

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 014/2017
Santa Cruz de la Sierra, 7 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-091/2017, recepcionada el 30 de junio de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el Departamento de Santa Cruz para el mes de agosto.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ-/DD/RA-ICP/22/2017, de 27 de junio de 2017, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa, así como señala día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada Melisa.
- c) Plan de trabajo e inversión del contrato minero Melisa de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L.

COPIA LEGALIZADA

- d) Informe interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/279/2016, de 25 de noviembre de 2016, relativo a la identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM-57/2015.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/179/2017, que establece la ubicación geográfica del área Melisa, de fecha 16 de diciembre de 2015.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Melisa, también de 16 de diciembre de 2015.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N°721/2017 recepcionada el 12 de julio de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad campesina San Juan ubicada en el municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L.

Que en fecha 13 de julio de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 015/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina San Juan ubicada en el municipio de Concepción, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la ROY MINERALS COMPANY S.R.L., consta diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión General por Ítem: Geología, Minería y Metalurgia, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us156.130,65.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad campesina San Juan (Área denominada Melisa) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, misma que se identifica como Comunidad Campesina y está conformada por aproximadamente 30 familias autoidentificadas como campesinos chiquitanos, siendo su máxima instancia deliberativa la reunión comunal, la misma que puede ser de carácter ordinario y extraordinario. Orgánicamente, la Comunidad Campesina San Juan, no cuenta con un cuerpo de autoridades sindicales, tienen la representatividad del Subcorregidor Comunal, participando de algunas actividades de la Central Indígena de Comunidades de Concepción (CICC) y participan también de actividades de la Federación Única de Trabajadores Campesinos Apiaguaiki Tumpa del departamento de Santa Cruz (FSUTC-AT-SC), la cual está afiliada a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 10 de agosto de 2017, donde se acreditó al Presidente de la OTB, señor Pablo Supepi, al señor Miguel Masai Chuvé, Presidente de la Central Indígena de Comunidades de Concepción (CICC), por parte del actor minero a la señora Esther Graciela Aguilar Quisbert en su calidad de Representante Legal y al señor Aarón Aguilar de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero a través de su Representante Legal procedió a explicar a detalle el plan de trabajo, señalando que el método de explotación será a Tajo Abierto y que el material a explotarse será caolín, feldespatos y tal vez otros minerales; pero que por el método de explotación a utilizarse no se contaminará a la comunidad ya que no se usará ningún químico. Asimismo, se comprometieron a obtener su Licencia Medioambiental. Finalmente, el señor Aarón Aguilar manifestó que se utilizará mano de obra de la comunidad.

Que, por otra parte, inicialmente ante la falta de consultas por parte de los miembros de la comunidad el representante de la AJAM consultó al operador minero que mineral se va a explotar a lo que se respondió que será caolín, feldespatos, a lo que el representante de la AJAM replicó indicando que de acuerdo a su Plan de Trabajo el mineral a explotarse es oro; habiendo el actor minero señalado que se desechó esa idea; de manera posterior los representantes de la comunidad realizaron algunas consultas al operador minero, el cual se

COPIA LEGALIZADA

comprometió a realizar la mitigación ambiental en las áreas que serán explotadas, a dar prioridad a la mano de obra de la comunidad, a coordinar con la comunidad sobre las vías de acceso que utilizarán en operaciones y a coordinar ayuda solidaria a favor de la comunidad; llegándose a firmar un Acta de Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad San Juan, Área denominada Melisa, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 014-A/2017, de 22 de agosto de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin embargo, se advierte que:

1. El proceso de consulta previa convocado y desarrollado entre la AJAM y Comunidad Campesina San Juan, a solicitud de la Empresa Roy Minerals Company S.R.L. se realizó en una reunión deliberativa de manera previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. El proceso de consulta previa se desarrolló a través de notificaciones previas a las autoridades pertinentes de la comunidad, habiéndoseles entregado la documentación para que tengan conocimiento del área solicitada, en este caso el Plan de Trabajo e Inversión y Resolución Administrativa.
3. Se ha verificado que se ha llegado a un acuerdo suscrito entre las partes y que éste fue concretizado de forma libre, sin ningún tipo de coacción y/o presión alguna en el desarrollo de la formalización del acto contractual.
4. En el marco del derecho al acceso a la información, la comunidad recibió información errónea por parte del Actor Productivo Minero (APM) al tipo de mineral a extraer pues en el Plan de Trabajo, al igual que en el Informe de identificación de Sujetos de la AJAM se establece que será oro y, en la consulta se manifestó que será caolín y feldespató, por tanto la empresa no cumplió con el criterio de información veraz, oportuna y adecuada.
5. Finalmente, el nombre de la comunidad consultada no es el de la comunidad referenciada en el Informe de identificación de Sujetos de la AJAM donde se nombra a la Comunidad Campesina San Juan de la Bella, mientras que el verdadero nombre Comunidad Campesina es San Juan, aspecto que fue verificado en el Plan de Trabajo, en el sello colocado en la notificación recibida por la comunidad, in situ y en el Acta de Acuerdo, situación que no fue subsanada.

Que, por otra parte, el citado informe establece que en la presente Consulta Previa no se cumplió con los criterios establecidos en el párrafo I del Art. 208 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y en el inc. c) del Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 del Tribunal Supremo Electoral; motivo por el cual el informe SIFDE SCZ CP N° 014-A/2017, recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena San Juan y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico de 22 de agosto de 2017, ya que no se cumplió con los criterios mínimos (buena fe e información previa) establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 014-A/2017, de 22 de agosto de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad campesina San Juan (Área denominada Melisa) del municipio de Concepción, provincia Ñuño de Chávez del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento

COPIA LEGALIZADA

de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad.

SEGUNDO.-Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Xalle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho. 25 OCT 2017
Fecha:.....